



RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

## ANTECEDENTES

- I. El 29 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000779**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud:***

*Álvaro Jiménez Meza, en mi calidad de Representante legal de la persona moral HM Gas, S.A. de C.V., solicito por este medio los expedientes que se hayan, o en su caso se estén integrando en favor de mi representada.” (Sic)*

- II. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5509/2023**, de fecha 11 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

**I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;**

**II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

**III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;**

**IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan** respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

**V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;**

**VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;**

**VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;**

**VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

**IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia,**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

**X.** *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

**XI.** *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

**XII.** *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

**XIII.** *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

**XIV.** *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

**XV.** *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

**XVI.** *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

**XVII.** *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

**XVIII.** *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

**XIX.** *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente de las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual, en el entendido que el solicitante requiere los expedientes que se hayan, o en su caso se estén integrando a nombre de la persona moral denominada HM Gas, S.A. de C.V., esta Dirección General, resulta competente para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

**PRIMERO.- Solicitud de RESERVA de Información.**

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido se le proporcione información respecto de los expedientes **que se hayan, o en su caso se estén integrando** a nombre de la persona moral HM Gas, S.A. de C.V.

Es de precisar que toda vez que el peticionario solicita información respecto de los expedientes que se hayan o en su caso se estén integrando respecto a la empresa señalada, esta autoridad entiende por **integrar** lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española:

*Integrar: Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*Bajo esas circunstancias, de la solicitud de información efectuada por el peticionario se advierte que se realizó una búsqueda exhaustiva, efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección, de los expedientes a nombre de la moral HM GAS, S.A. de C.V., que se encuentran abiertos y que sean susceptibles de continuar integrando constancias al expediente que se trate.*

*Así, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de lo solicitado, encontrándose dicha información:*

**TABLA 1**

NÚMERO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021

*Bajo ese contexto, la información solicitada se trata de un expediente respecto del cual puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública cualquier constancias que obre dentro de él puede obstruir las posteriores actividades de verificación; por tales razones esta Dirección General solicita la **RESERVA** del expediente precisado en la **"TABLA 1"** colocada en párrafos precedentes, por un periodo de **CINCO AÑOS**.*

*En efecto, de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró un expediente que se está integrando a nombre de la persona moral denominada HM GAS, S.A. de C.V., sin embargo, las constancias que integran el mismo, se ubican en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Noveno de los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, mismo que, también es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva del expediente precisado en la “TABLA 1”.***

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de un expediente derivado de una visita de inspección en la que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación en materia ambiental, al desarrollar la particular inspeccionada actividades del sector hidrocarburos, motivo por el cual no puede darse a conocer ningún dato relacionado con dicho expediente, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra el mismo, toda vez que queda pendiente por analizar, si en su caso subsanan, desvirtúan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas y puedan llevarse a cabo nuevas con posterioridad a las ya realizadas.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

*El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI* establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

*El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la**





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

**elaboración de versiones públicas”, en su Vigésimo Cuarto artículo establece:**

**Vigésimo Cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación en materia ambiental**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Por su parte, el expediente administrativo listado en la **“TABLA 1”**, está integrado por actuaciones derivadas de actos de inspección relativos al cumplimiento a la legislación en materia ambiental, por lo que se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Se resalta que las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección respecto de la legislación en materia ambiental que deben observar aquellos que realicen las actividades del sector hidrocarburos, teniendo como objeto prevenir y evitar daños al medio ambiente al desarrollar dichas actividades.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII, IX y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:

**Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**VIII.** Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]

**XI.** Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

**Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

**II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;**

[...]

**IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;**

[...]

**VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

[...]

**IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;**

**XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;**

Al respecto, no se considera factible la divulgación de las constancias contenidas en el expediente administrativo precisado en la "TABLA 1" sobre el cual se solicita la **RESERVA**, en tanto que el expediente solicitado se integra de constancias relativas a procedimientos de inspección donde se circunstanciaron posibles incumplimientos a la normatividad en materia ambiental, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente generaría la obstrucción de los posibles actos de inspección posteriores, incluso impidiéndolos, pues se revelaría información que resulta necesaria para que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de generar nuevas visitas, alertando en su caso, en consideración de las constancias integradas en el expediente y el estado procesal en que se encuentran, la posible realización de nuevas visitas de inspección.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*Aunado a lo anterior, al publicar en su caso los hallazgos observados, así como las medidas impuesta, se podría violentar el derecho de audiencia del inspeccionado e incluso su presunción de inocencia, pudiendo el particular interferir en el procedimiento de inspección que ya aconteció o en las subsecuentes visitas que tengan como fin comprobar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, ya sea en consideración de nuevos aspectos derivados de la visita de inspección acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, por lo que dar a conocer las constancias que forman el expediente precisado en la "TABLA 1", menoscaba considerablemente la facultad de inspección o verificación posteriores entorpeciéndolos y demorándolos, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de inspección. Sirva de apoyo al anterior razonamiento el criterio de rubro y texto siguientes:*

Registro digital: 2015080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XXVI.9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1969

Tipo: Aislada

**PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, en su artículo 19, establece que los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular". En estas condiciones, si en un acta de inspección o verificación se hizo del conocimiento del particular que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con el artículo 18, fracción II, del ordenamiento citado y, no obstante ello, la autoridad correspondiente publica en su página oficial de Internet la medida de seguridad que le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, sin que el visitado haya autorizado la publicación o difusión de sus datos personales, se estima que, indebidamente, la autoridad procedió en los apuntados términos, toda vez que la publicación señalada transgrede el derecho a la presunción de inocencia, día con*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*día. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, pues la violación señalada no podrá ser reparada, aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque las publicaciones digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Queja 372/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.*

*Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido del expediente de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, es que queda claro que constituiría un obstáculo a los nuevos actos de inspección que en su caso se quisiera llevar a cabo por esta Dirección General.*

*Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la normativa en materia de protección al ambiente que debe ser verificada por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar el impacto que se pueda generar en el medio ambiente.*

*En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

protección del medio ambiente aplicable a los diversos Regulados del sector, se **hace necesario, que se reserve el expediente listado en la "TABLA 1", para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

**I)** En efecto, **existe el expediente solicitado**, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto **supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deben cumplir en materia de protección al ambiente, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos;** procedimientos que se encuentra contenido en el expediente precisado anteriormente en la "TABLA 1" y que las actuaciones contenidas en él pueden derivar en **posteriores** actos de verificación.

**II)** Que el señalado expediente contiene un **procedimiento de inspección que se encuentra en trámite**, esto es, pendiente de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

**III)** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de las actividades del sector hidrocarburos ya señaladas, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimientos de verificación del cumplimiento de la normatividad en materia ambiental.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

**IV)** Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto ésta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información puede impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información de cualquier constancias que obra dentro del expediente listado en la "TABLA 1", afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello, toda vez que las diligencias realizadas en el expediente administrativo señalado en la "TABLA 1", respecto del cual se solicita la reserva, se encuentra vinculado con actos u omisiones que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de las constancias que integran el expediente de mérito, puesto que el revelar los datos ahí contenidos, revelaría información privilegiada respecto de la posible procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación; además, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los particulares que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las supuestas irregularidades detectadas, lo que podría obstaculizar e incluso impedir que se lleven a cabo posteriores visitas de inspección y verificación, a través de la imposición de recursos y medios de impugnación.

Ahora bien, el artículo **III** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica debido a lo siguiente:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Es importante resaltar que, la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de protección al ambiente, tiene como finalidad evitar el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer cualquiera de las actuaciones del expediente listado en la **“TABLA 1”**, en tanto que de la misma se puede revelar la posible procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación, máxime que dicho expediente se abrió con motivos de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad acorde con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*que podría ser ajeno al procedimiento de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa Visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Se reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en materia de protección al ambiente, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el Derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos contenidos en el expediente solicitado y respecto del cual se pide la **RESERVA**.*

*Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente indicado, aún se encuentra en trámite y podría derivar de este nuevos actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

*La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:*

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", ya citado.*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado, el cual es un derecho de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

*Es así como, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades materia de las atribuciones de esta Dirección General den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y del medio ambiente adecuado, no solamente de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.*

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esta Unidad Administrativa.*

*La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.*

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Se señala que la divulgación a terceros de las constancias que obran en el expediente listado en la "TABLA 1", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, revelando información*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*de la cual se puede concluir la procedencia de posibles actos de inspección posteriores, impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.*

*Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que goza el particular verificado, toda vez que aún se encuentra en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran el expediente, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad, lo que podría generar la impresión de una violación de sus derechos y generar la procedencia de medios de impugnación y recursos que pudieran obstaculizar el debido desarrollo de los procedimientos de inspección y/o verificación.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

- **Riesgo real.**

*Divulgar la información que obra en el expediente administrativo que se listó en la "TABLA 1" del presente, sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, particularmente en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de un medio ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esta Dirección General.*

- **Riesgo demostrable.**

*Se generaría al vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Autoridad al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información que obra dentro del expediente administrativo que nos ocupa, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de este, ya sea mediante el uso de dicha información para efectos de evadir las visitas de inspección y/o verificación que procedan, o en sus caso, mediante la impresión de que se les violento algún derecho y las subsecuentes presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental implicados.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los particulares Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por ésta autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar el derecho humano a la salud para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público; lo anterior, acorde con el criterio de rubro PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que ya se encuentra citado en el cuerpo del presente oficio.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

**1. Circunstancias de modo.**

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779**

*Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.*

**2. Circunstancias de tiempo.** *Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

**3. Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectaría el procedimiento de inspección contenido en el expediente precisado en la "TABLA 1".*

*Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano la salud y a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva del expediente administrativo listado en la "TABLA 1", por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110, fracción XI y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5509/2023**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a los expedientes que obren en sus archivos respecto a la persona moral "**HM GAS, S.A. de C.V.**", la cual consiste en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**, tiene el carácter de reservada, toda vez que de la misma puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de esa Dirección General a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y, el hecho de hacer pública la información solicitada podría obstruir las posteriores actividades de verificación; de conformidad con lo expuesto, es dable señalar que la citada información encuadra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

Transparencia y Acceso a la información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5436/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de protección al ambiente, tiene como finalidad evitar el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer cualquiera de las actuaciones del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**, en tanto que del mismo se puede revelar la posible procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación, máxime que dicho expediente se abrió con motivos de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esa autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad acorde con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno al procedimiento de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

determinación que esa Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en materia de protección al ambiente, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el Derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos contenidos en el expediente solicitado y respecto del cual se pide la **reserva**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente indicado, aún se encuentra en trámite y podría derivar de este nuevos actos de





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto, existe el expediente solicitado, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deben cumplir en materia de protección al ambiente, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos; procedimiento que se encuentra contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021** y que las actuaciones contenidas en él pueden derivar en posteriores actos de verificación.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - En efecto, el señalado expediente contiene un procedimiento de inspección que se encuentra en trámite, esto es, pendiente de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - La **DGSIVC** cuenta con con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de las actividades del sector hidrocarburos ya señaladas, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimientos de verificación del cumplimiento de la normatividad en materia ambiental.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **ASEA**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, *la difusión de la información puede impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.*

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información que obra dentro del **expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**, afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello, toda vez que las diligencias realizadas en el **expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentra vinculado con actos u omisiones que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

materia ambiental, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVC** señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado, el cual es un derecho de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que **DGSIVC** realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades materia de las atribuciones de esta Dirección General





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y del medio ambiente adecuado, no solamente de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en la **DGSIVC**

La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno señalar que la divulgación a terceros de las constancias que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por la **DGSIVC** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, revelando información de la cual se puede concluir la procedencia de posibles actos de inspección





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

posteriores, impidiendo que la **DGSIVC** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que goza el particular verificado, toda vez que aún se encuentra en tiempo para poder acreditar ante la **DGSIVC** si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran el expediente, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad, lo que podría generar la impresión de una violación de sus derechos y generar la procedencia de medios de impugnación y recursos que pudieran obstaculizar el debido desarrollo de los procedimientos de inspección y/o verificación.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

- ♦ **Riesgo real:** El pretender la información que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021** del presente, sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, particularmente en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de un medio ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por la **DGSIVC**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

**Riesgo demostrable:** Se supondría al vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por la **DGSIVC** al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información que obra dentro del expediente administrativo que nos ocupa, sin existir una determinación por parte de la **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo de este, ya sea mediante el uso de dicha información para efectos de evadir las visitas de inspección y/o verificación que procedan, o en sus caso, mediante la impresión de que se les violento algún derecho y las subsecuentes presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental implicados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa **DGSIVC**, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectaría el procedimiento de inspección contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano la salud y a un medio ambiente adecuado, así como a la seguridad industrial y seguridad operativa; derecho que tiene características difusas y colectivas, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

- VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5509/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información solicitada correspondiente a los expedientes que obren en sus archivos respecto a la persona moral "**HM GAS, S.A. de C.V**", la cual consiste en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**, lo anterior toda vez que, se trata de un expediente respecto del cual puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública cualquier constancias que obre dentro de él puede obstruir las posteriores actividades de verificación; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.
- VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- IX. Que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5509/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110,





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada de la información correspondiente al expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la información reservada misma que corresponde al expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-157/2021**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5509/2023** de la **DGSIVC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.**- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**, adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000779

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de diciembre de 2023.

  
**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



2023  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
AL MANEJO PARA OZCARE PEREZ